SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
"apiterapia.cl"

Santiago, jueves doce de mayo de dos mil cinco.-

VISTOS:

Con fecha 21 de octubre de 2004, a las 11:09:56 GMT, don Alfredo Iván Richard Bustos, con domicilio en Pedro Pardo N° 4145, Macul, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "apiterapia.cl".

Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2003, a las 12:49:23 GMT, don Ronald Anthony Huber Mardones, con domicilio en Balmaceda Nº 669, Buin, Santiago solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "apiterapia.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 4497 de 12 de enero de 2005 se designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambos solicitantes sin que se produjera avenimiento entre las partes, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

El segundo solicitante no ha cumplido con su obligación legal de pagar los honorarios de este Juez Arbitro.

A fs. 10 y a fs. 35 las partes del primer y segundo solicitante respectivamente hicieron valer sus derechos, reclamaciones y observaciones en defensas de sus derechos.

A fs.38, se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos.

A fs.39 sólo la parte del primer solicitante hizo valer sus descargos.

A fs.42, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido. “Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio “apiterapia.cl”.

A fojas 43, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se señaló en la parte expositiva con fecha 21 de octubre de 2004, a las 11:09:56 GMT, don Alfredo Iván Richard Bustos, con domicilio en Pedro Pardo N° 4145, Macul, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio “apiterapia.cl”. Que posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2003, a las 12:49:23 GMT, don Ronald Anthony Huber Mardones, con domicilio en Balmaceda Nº 669, Buín, Santiago solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “apiterapia.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”... Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada ambos solicitantes, esto es, don Alfredo Iván Richard Bustos y don Ronald Anthony Huber Mardones, según consta en autos. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: Que de acuerdo al procedimiento fijado en autos, la parte del primer solicitante hizo valer sus pretensiones alegando que al momento de la inscripción de su solicitud, el nombre de dominio en disputa se encontraba disponible en el Nic y que fue el primero en inscribirlo y que esta acción de preferencia se manifiesta en diversas instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, entre otros los privilegios industriales.

Agrega que el dominio apiterapia.cl fue inscrito para ser utilizado como tal y en ningún momento para ser comercializado.

Argumenta también que su cónyuge doña María Isabel González Benveniste es apiterapeuta y que trabaja en esta terapia desde marzo de 2002, según consta de diploma que acompaña grabado en CD, así como diversos medios en los cuales queda de manifiesto el ejercicio de esa actividad.

Termina el primer solicitante expresando que conforme a derecho el dominio apiterapia.cl le debe ser asignado.

TERCERO: Que, la parte del segundo solicitante en el período de discusión alegó su mejor derecho y solicitó la asignación del dominio en disputa “apiterapia.cl” a su favor.

Funda su pretensión en que el nombre de dominio en disputa fue inscrito y usado por su hermano fallecido Carlos Huber M. a nombre de su empresa Asesorías Avícolas Ltda. por varios años, creando un flujo constante de tráfico, promoción y negocios a través de su

página en Internet www.apiterapia.cl, formando este dominio parte integral de su negocio. Que al fallecer su hermano la sociedad Asesorías Avícolas Ltda. pasó a control del otro socio Dr. Pedro Sanhueza, su padrastro, quien no quiso continuar con las actividades de la empresa. Que según la escritura de la citada sociedad luego de la posesión efectiva los herederos nominarían a un representante legal y al no continuar la empresa se produjo un vacío ya que los herederos eran dos hijas mayores de edad residentes en Alemania y tres hijos menores de edad representados por su madre que no se casó con su hermano. Que como representante legal de las hijas mayores de edad se habría hecho cargo de la empresa de su hermano. Que formó una empresa paralela "persona natural" para continuar con las actividades de dicha empresa y para ello fue necesario solicitar cambios de facturación, permisos, patentes etc. Que al solicitar el respectivo cambio al Nic se le solicitaron ciertos documentos a los que se agregaron nuevos requisitos que hacían imposible cumplirlos como que el presente nombre de dominio estuviese en el inventario de la Posesión Efectiva y que una vez finalizado el proceso de la posesión efectiva, fueran los herederos o su representante quienes se lo adjudicaran, pero como la posesión efectiva no alcanzaba a terminarse antes de que venciera la vigencia del dominio, lo solicitado era imposible de cumplir. Que no renovó el nombre de dominio apiterapia.cl a nombre de Asesoría Apícolas Ltda. porque lo dejaba vulnerable a una acusación maliciosa de apropiación indebida

Que trato de todas maneras de transferir en forma correcta y legal el nombre de dominio en disputa, pero se habría encontrado con una institución poco flexible y falta de entendimiento del impacto que esta situación estaba causando, ya que al cerrarse la página web perdió un alto porcentaje del negocio.

Agrega, que por lo anterior no le quedó otra cosa que dejar vencer el plazo de renovación del citado nombre de dominio apiterapia.cl e inscribirlo a su nombre, pero alguien ya lo había hecho.

Por último el segundo solicitante expresa que la empresa sigue subsistiendo, que están desarrollando nuevas actividades, elaborando nuevas fórmulas y que en el futuro participará en más actividades profesionales relacionadas con el tema. Que "Apiterapia" ha significado una gran inversión de tiempo y esfuerzo para su familia y que si se asigna este dominio al primer solicitante sería injusto, ya que "se llevaría todo sin haber invertido nada".

CUARTO: Que, luego el primer solicitante señala respecto de lo afirmado en su respectivo escrito por el segundo solicitante, que la vida debe estar sometida a un cierto ordenamiento regido por leyes y reglamentos, y que respecto al conflicto de nombres de dominio existe la "Reglamentación para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio CL" y al respecto cita los artículos 5, 6 y 8 relevantes atingentes a la materia. Que a continuación expresa que el dominio en disputa estuvo casi tres inscritos e inactivos; que las razones esgrimidas por el primer solicitante carecen de toda lógica, ya que habría problemas que no son motivos de este arbitraje. Que la empresa que dice tener el segundo solicitante se llama "Asesorías Avícolas Ltda." y no "Apiterapia", por lo

que tampoco le correspondería derechos como marca. Que respecto al esfuerzo e inversión alegado en el tema de la apiterapia, señala que ésta existe hace dos mil años, y que por lo tanto este tema, no es uso exclusivo del segundo solicitante y que existen muchas personas y empresas que se dedican a esto tanto en Chile como en el mundo. Que después el primer solicitante se refiere al tráfico de los Sitios de Internet. Por último el primer solicitante afirma que el segundo solicitante no tiene derechos anteriores sobre el nombre de dominio en disputa "apiterapia.cl" por haberlos perdido al vulnerar la "Reglamentación para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio CL" y que le sea concedido dicho nombre de dominio por ser el primer solicitante.

QUINTO: Que la parte del segundo solicitante para probar sus pretensiones acompañó a los autos en el período de discusión de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Acta de Fijación de Normas de Procedimiento, en forma legal y sin objeción de contrario, los siguientes documentos: Copia de escritura de constitución de la sociedad "Asesorías y Explotación de Establecimientos Apícolas y Agrícolas Limitada"; Impresos de correos electrónicos entre el segundo solicitante y Nic Chile; Copia de su Rut, Copia de certificado de defunción del hermano del segundo solicitante; Copia de poder amplio que le otorgaron dos hijas del hermano del segundo solicitante; Copia de factura a nombre de Ronald Huber otorgada por la empresa Negocios y Desarrollos Virtuales S.A., Copia de autorización del Sesma a la sociedad Asesorías Apícolas Ltda., Copia de Certificado del Sesma que para los efectos de fiscalización sanitaria y demás fines dicho Servicios ha registrado en la ficha técnica del respectivo establecimiento Envasadora de Miel, Envasadora de productos de apícolas ubicado en calle Balmaceda Nº 669, Buín y autorizado por Resolución Nº 20.176 de 8 de Septiembre de 1999, el nombre de Ronald Huber Mardones; Copias de tres certificados de participación del segundo solicitante en cursos de formación de apiterapeuta, seminario y Simposio apícola nacional; Impresos de dos fotos de un negocio comercial llamado La Colmena Huber en donde se aprecia la palabra www.apiterapia.cl, Copia de un recibo de pago de Nic Chile, Copia de la biografía del hermano del segundo solicitante y un artículo que versa sobre la apiterapia y un tríptico en donde se explican los productos que vende el negocio llamado Colmena Huber.

SEXTO: Que el primer solicitante de autos es don Alfredo Iván Richards Bustos, por lo que de acuerdo al principio que norma esta materia referente a nombres de dominio en virtud del cual el primer solicitante como tal, tiene prioridad sobre el nombre de dominio que solicita y sólo en virtud de su mala fe al pedir el dominio o de un mejor derecho de un solicitante posterior, podría no otorgársele.

Que en consecuencia le correspondía al segundo solicitante acreditar un mejor derecho o la mala fe del primer solicitante.

Que el segundo solicitante no alegó ni acreditó mala fe en el segundo solicitante.

SEPTIMO: Que de la escritura de constitución de sociedad acompañada se desprende que estaba compuesta por dos socios uno hermano del segundo solicitante de autos, pero no consta que éste tenga algún derecho en dicha sociedad, o que por un acto posterior se haya modificado dicha sociedad otorgándole algún derecho. Del mismo modo la sociedad

tampoco usó el nombre apiterapia como razón social. Además, el propio segundo solicitante expresa en autos que “por motivos legales formé una empresa paralela, persona natural para continuar con sus actividades”, por lo que no está claro el uso de la palabra “apiterapia” en alguna de estas sociedades.

Que respecto de los impresos de correos que se envió con Nic Chile, como un recibo de pago del mismo, copia de su rut, copia del certificado de defunción de su hermano, copia de poder amplio que le otorgaron dos de cinco hijas del hermano del segundo solicitante (que no es una cesión de derechos hereditarios); de la copia de factura a nombre de Ronald Huber otorgada por la empresa Negocios y Desarrollos Virtuales S.A.; la copia de autorización del Sesma a la sociedad Asesorías Apícolas Ltda.; la copia de certificado del Sesma que certifica que para los efectos de fiscalización sanitaria y demás fines, dicho Servicio ha registrado en la ficha técnica del respectivo establecimiento envasadora de Miel, envasadora de productos de apícolas ubicado en calle Balmaceda Nº 669, Buín y autorizado por Resolución Nº 20.176 de 8 de Septiembre de 1999, el nombre de Ronald Huber Mardones; las copias de tres certificados de participación del segundo solicitante en cursos de formación de apiterapeuta, seminario y Simposio apícola nacional; los impresos de dos fotos de un negocio comercial llamado La Colmena Huber, del cual no hay antecedente sobre la propiedad del segundo solicitante sobre dicho establecimiento comercial, en donde se aprecia la palabra www.apiterapia.cl, pero no consta si es de él o de un tercero; la copia de la biografía del hermano del segundo solicitante y un artículo que versa sobre la apiterapia y un tríptico en donde se explican los productos que vende el referido negocio llamado Colmena Huber, todos los cuales no dicen relación con la posesión de algún derecho sobre el nombre de dominio en disputa “apiterapia.cl” por parte de don Ronald Anthony Huber Mardones, por lo que no acreditan un mejor derecho sobre él.

OCTAVO: Que respecto de la crítica del segundo solicitante sobre la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y las normas sobre sucesión de bienes hereditarios, se omitirá un pronunciamiento al respecto por no ser materia de esta clase de juicios, ni de la competencia de este Árbitro.

NOVENO: Que todo lo anterior no afecta la validez y prioridad de la solicitud de autos y no acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto por parte del segundo solicitante, toda vez que no logra formar en este árbitro una convicción de contrario.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I . Que se asigna el nombre de dominio “apiterapia.cl” al primer solicitante don ALFREDO

IVÁN RICHARD BUSTOS.

II . Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “apiterapia.cl” del segundo solicitante don RONALD ANTHONY HUBER MARDONES.

III . Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por correo certificado.

Devuélvanse los antecedentes a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y notifíquesele la presente resolución para los fines correspondientes. –

Déjese copia simple de este expediente en poder de este Tribunal Arbitral. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELÉNDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.- Rol 5 - 2005.